

Al Despacho del señor Juez informando que el termino de traslado de la demanda venció, y la parte actora allegó inscripción embargo. PROVEA. San Cayetano, 1º, de abril del 2024.


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, Nueve (9) de abril del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ejecutivo Hipotecario Rad. 54673-4089-001-2021-00018-00

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 468 numeral 3º, del Código General del Proceso, dentro de la actuación surtida por LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, a través de su representante legal, y endosatario en propiedad del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra MELIDA ABRIL, una vez realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 Ibidem.

SÍNSTESIS PROCESAL

A la demandada se intentó notificar, en repetidas oportunidades, pero la empresa de envíos certifico que la señora MELIDA ABRIL no reside en ese domicilio, es por ello que, mediante auto del 06 de diciembre de 2022, el despacho ordeno el emplazamiento de la demanda conforme lo establece el artículo 293 del C.G.P. Vencido el termino del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispuso, al tenor de lo normado el inciso 7 del artículo 108 del C.G.P, a designarle Curador Ad-Litem, para que la represente, a quien se le comunico lo decidido sin realizar manifestación alguna de aceptación, por lo que, mediante auto del 04 de septiembre de 2023, se relevó, y se dispuso designar un nuevo auxiliar, con quien se surtió la notificación personal del auto mandamiento de pago; sin embargo, dejó vencer el término sin pronunciamiento alguno. Vencido el término de traslado se dispuso designarle un tercer profesional del derecho para que la asista durante el trámite de la instancia.

Se tiene que el Curador Ad-Litem, contesto la demanda, pero el despacho no la tendrá en cuenta, debido a que el termino para contestación de la misma se encontraba vencido, ello en el entendido que el mandamiento de pago del 25 de mayo de 2021, fue notificado a la Dra. ZAYDA BELÉN RODRÍGUEZ MARQUEZ, el 13 de septiembre del 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno, habiendo transcurrido aproximadamente tres meses, por lo que no se podrán revivir términos de contestación, recordando la perentoriedad de los términos y las oportunidades procesales que están establecidas en el artículo 117 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

Se ha establecido doctrinariamente que esta clase de proceso, presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es Preferencial y especial; d) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Con la demanda se allegó copia fiel y autentica de la escritura Pública No. 4402 del 19 de julio de 2012 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula Inmobiliaria No. 260-266099, del inmueble ubicado en la carrera 5 No. 4A-05 del corregimiento de Cornejo del municipio de San Cayetano, en donde consta que el bien es de propiedad de la demandada, razón por la cual se dispuso el embargo y secuestro del mismo, cuya medida fue registrada en la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta (anotación 10 certificado de libertad y tradición folio 40 proceso digital).

Como quiera que, en el presente asunto, el demandado no contestó la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, el título base de la ejecución reúne los requisitos de ley, y el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 3º, del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución, ordenando la liquidación del crédito, y la condena en costas.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que se recibió folio matrícula inmobiliaria en donde consta la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-266099, ubicado en la carrera 5 No. 4A-05 del corregimiento de Cornejo, municipio de San Cayetano, de propiedad de la demandada, cuyos linderos están contenidos en la escritura pública No. 4402 del 19 de julio de 2012 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, se ordena el secuestro del mismo, para tal fin se comisiona a la INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, de conformidad con lo normado en el artículo 38 del C. G. P, a quien se le otorga amplias facultades para nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente, y fijar honorarios, los cuales deben ser cancelados por la parte interesada. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, y alléguese por la parte interesada en el momento de la diligencia, los linderos y demás especificaciones del bien.

De conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del C.S. J, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON TRECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 1.360.000,00), que serán pagados por la parte demandada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MELIDA ABRIL, cómo se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 25 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR secuestro del bien inmueble, tal como se dispuso en la parte motiva. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifico el Art. 884 del C. de Comercio.

CUARTO: CONDENAR en costa del proceso a la parte ejecutada. Fíjese la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS (\$3.596.113) por concepto de agencias en derecho. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: REALIZADO el secuestro del inmueble procédase a su avalúo, dentro de los términos de ley.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte actora allega formatos de notificación. Igualmente, se allegó despacho comisorio debidamente diligenciado. PROVEA. San Cayetano, 1º, de abril del 2024.


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, NUEVE (9) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EJECUTIVO HIPOTECARIO 2023-00065-00

Dentro del presente proceso se recibió al correo institucional, formato de notificación al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

No obstante, revisado el formato, observa el despacho que se trata del mismo documento que se aportó inicialmente; es decir que la parte interesada no subsanó las irregularidades que se tuvieron en cuenta en el auto de fecha 29 de febrero del corriente año; es decir, que se aporta la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P, para que el demandado comparezca a recibir notificación personal, y teniendo en cuenta que los términos vencieron sin que el ejecutado haya comparecido, lo procedente ahora, es que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 292 Ibidem.

En consecuencia, requiérase a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, en la forma establecida en el artículo 292 del C.P, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo normado en el numeral 1º, del artículo 317 ibidem, so pena de dar aplicación al inciso 2º, de la referida normatividad.

Por otra parte, y como quiera que, por error involuntario, los documentos despacho comisorio y auto que ordena agregar el despacho diligenciado al expediente, que correspondían a este proceso, fue agregado al radicado 54673-4089-001-2018-00065-00, de los cuales se ordenó su desglose, se dispone, con el fin de subsanar dicho error, tenerlos por agregados a esta actuación.

NOTIFIQUESE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

Proceso: Ejecutivo 54673-4089-001- 2023-00080-00

La secretaria del juzgado procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso, así:

Agencias en derecho	\$ <u>70.000,00</u>
---------------------	---------------------

TOTAL	70.000, <u>00</u>
-------	-------------------

San Cayetano, 9 de abril del Dos Mil Veinticuatro (2024).


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

Al despacho del señor Juez, hoy 9 de abril del 2024. PROVEA.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

San Cayetano, Nueve (9) de Abril del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ejecutivo por alimentos 54673-4089-001-2023-00080-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con lo normado en el artículo 366 numeral 1º del C. G. del proceso, le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez